

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 270.

Servicio agronómico provincial.

En la Gaceta del día 30 del pasado Abril se publicó la Real orden siguiente del Ministerio de Fomento:

“Ilmo. Sr.: El desarrollo de las plagas criptogámicas que durante los tres últimos años viene observándose en los viñedos de las principales comarcas de España, y el daño que representan las cosechas perdidas por la propagación de aquellas parásitas, ha obligado al Gobierno de S. M. á adoptar medidas que con alguna eficacia previnieran ó remediaran sus devastadores efectos; la ley de 9 de Mayo de 1889 y la Real orden de 10 del mismo mes declarando libres de los derechos de Aduanas el sulfato de cobre que se importe con aplicación al saneamiento de los viñedos, el Real decreto de 12 de Septiembre de 1888 y la Real orden de 1.º de Julio del mismo año tienden al fin indicado y á favorecer la enseñanza de los medios para combatir las criptógamas de la vid y á abaratar el coste de los tratamientos de extinción.

Algunas Diputaciones y Consejos de Agricultura han utilizado los beneficios que la citada ley concede;

pero la aplicación de los procedimientos cúpricos no se ha generalizado ni verificado con la oportunidad conveniente para contener el desarrollo de la enfermedad cuyo tratamiento, para que resulte eficaz, ha de ser preventivo, evitando así la rápida pérdida de la cosecha después de aparecer al exterior del fruto ó de las hojas de la vid los caracteres que denuncian la vegetación de las parásitas.

Los efectos de estas plagas exigen irremisiblemente decidir la aplicación de los tratamientos para evitar su propagación si se quiere defender la cosecha y la cepa, y la eficacia y economía de la aplicación depende seguramente de la época en que se efectúe.

Las diversas fórmulas recomendadas, cuyo resultado varía según las condiciones del cultivo y de clima, la manera de usarlas utilizando la forma líquida ó pulverulenta, el empleo de aparatos más ó menos perfectos para conseguir una buena distribución, son datos que han de resolver la economía del tratamiento estudiando en cada caso los elementos que reúnan mejores condiciones. No es posible ni conveniente recomendar un solo procedimiento para todas las comarcas vitícolas de España, ni generalizar el detalle de su aplicación; pero dadas las condiciones de nuestra producción y el bajo precio que obtienen nuestros mostos, hay que estudiar el medio de realizar los tratamientos con la mayor economía, procurando en lo posible adoptar uno que simultáneamente destruya las diversas afecciones criptogámicas, y conseguir un buen resultado con la misma mano de obra.

La importancia de la buena distribución del remedio es evidente, y al aconsejar á los viticultores el aparato que mejor realice este trabajo, se conseguirá á la vez el mejor aprovechamiento de la sustancia que se emplee. Llevando al ánimo de los viticultores la convicción de la eficacia del remedio, estimulándoles para que utilicen los beneficios que la citada ley de 9 de Mayo de 1889 les concede, decidiéndoles á adoptar tratamientos anticriptogámicos precoces para sanear la vid en la primera época de su vegetación, determinando las diversas fórmulas que pueden emplearse, según las condiciones del cultivo y clima de las diversas comarcas, y según los recursos con que cuente el labrador, y estudiando el mecanismo de los diversos aparatos, para decidir el que realice el trabajo con más perfección para cada clase de remedios, se facilita, por fin, la elección del procedimiento más ventajoso que los resultados de las experiencias harán evidente á los viticultores, á quienes más directa é inmediatamente interesa combatir una plaga cuyos estragos han comprometido en los últimos años la cosecha vinícola de nuestro país.

En virtud de las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Durante los días 1.º al 15 de Mayo próximo, los Ingenieros agrónomos de todas las provincias donde se explota el cultivo de la vid, celebrarán en los pueblos de las comarcas vitícolas conferencias sobre las enfermedades criptogámicas que atacan á la vid

y enseñarán los remedios para su curación.

Segundo. En estas conferencias darán cuenta de la ley de 9 de Mayo de 1889 y Real orden de 10 del mismo mes, aconsejando á los viticultores á utilizar los beneficios que dicha ley dispensa, para adquirir el sulfato de cobre destinado á remediar las enfermedades de la vid.

Tercero. Las conferencias de los Ingenieros agrónomos se publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de su provincia respectiva, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Cuarto. En los pueblos que lo soliciten se establecerán campos de demostración para aplicar los procedimientos que se recomienden en las conferencias, y enseñar el uso de los aparatos pulverizadores. De las experiencias verificadas se levantará acta para certificar á su debido tiempo por los resultados obtenidos.

Quinto. Durante los días 1.º al 10 de Junio próximo se celebrará en el Instituto Agrícola de Alfonso XII un concurso de pulverizadores para el empleo de sustancias líquidas y pulverulentas que se destinan á combatir las enfermedades fitoparasitarias de la vid.

Sexto. El Ministerio de Fomento destinará 4.000 pesetas para la adquisición de pulverizadores siempre que el precio de estos aparatos corresponda á juicio de esa Dirección, previo informe del Jurado, á las condiciones y utilidad de dichos instrumentos, distribuyéndolos entre las diversas provincias que hayan establecido campos de demostración.

Sétimo. Se concederá un premio

de 100 pesetas al obrero que más habilidad demuestre en el manejo de los pulverizadores, y cuatro premios de 25 pesetas á los que sigan en mérito al anterior.

Octavo. Se abre un concurso para conceder un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor cartilla que trate de las enfermedades fitoparasitarias de la vid y de los remedios para combatirlas.

Noveno. Los trabajos que se presenten para optar á este premio se entregarán antes del día 15 de Junio en la Dirección general de Agricultura, acompañando en sobre cerrado y lacrado el nombre y domicilio del autor, indicando en la parte exterior del sobre el mismo lema que figura en la cartilla.

Décimo. El Jurado que ha de examinar y calificar los aparatos y cartillas que opten á los premios señalados en estos concursos, se compondrá bajo la presidencia de V. I. de dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura, dos de la Comisión Central de defensa contra la filoxera, un individuo de la Asociación de Agricultores de España, y el Director y Profesor de Patología del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Undécimo. Los gastos que se originen para el cumplimiento de las disposiciones anteriores se abonarán con cargo al cap. 19, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1890.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quien puedan interesar las disposiciones consignadas en la misma y del Ingeniero agrónomo, que saldrá á la mayor brevedad posible á cumplimentar lo que en la precitada Real orden se le ordena.

Palencia 9 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 271.

Secretaría.—Sección 3.ª

Según me participa el Alcalde de La Puebla de Valdivia, ha sido recogida en aquel pueblo por varios vecinos, una yegua cerrada, pelo rojo, de seis y media á siete cuartas de alzada, que tiene un lunar blanco en la frente y es calzada de la pata izquierda.

En su virtud, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades municipales de la provincia y efectos que procedan.

Palencia 10 de Mayo de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Narciso Ribot, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Conrado

Quintana, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 937 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las nueve de la mañana del día 29 de Abril último, solicitud de registro de 32 pertenencias para la mina "Hada", de mineral carbón, sita en término de Respenda de la Peña; lindante por N. con la mina Positiva y por los demás rumbos con la mina San Francisco.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca de la citada mina San Francisco, desde ésta al E. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca de este registro; de ésta al S. 400 metros, la 2.ª; de ésta al E. 200 metros, la 3.ª; de ésta al N. 100 metros, la 4.ª; de ésta al E. 200 metros, la 5.ª; de ésta al N. 200 metros, la 6.ª; de ésta al E. 200 metros, la 7.ª; de ésta al N. 200 metros, la 8.ª; de ésta al E. 200 metros, la 9.ª; de ésta al N. 100 metros, la 10.ª; de ésta al O. 900 metros, la 11.ª, y de ésta con 200 metros al S. se llegará al punto de partida, cerrando así el perímetro de las 32 pertenencias. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 155 pesetas, hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 9 de Mayo de 1890.—
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Por Real orden de 4 de Agosto de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del mismo mes, se encargó á V. S. que por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, hiciera saber á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que les reportará lo establecido en el art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica, cuyo artículo se insertó en dicha *Gaceta* con objeto de que, comerciantes é industriales, se penetraran de la facilidad que se les presentaba para dar salida á los productos de la Península en nuestros mercados de Ultramar y del extranjero. No obstante lo dispuesto en dicho artículo, así como lo preceptuado por los dos últimos párrafos del 49, que á continuación se insertan, es lo cierto que, durante el tiempo transcurrido desde que el citado contrato se halla en vigor, no se ha dado el caso de transportar mercancías por los buques de la referida Compañía, con

los beneficios establecidos en dichos preceptos, ni por nadie se ha pretendido la aplicación de tales beneficios, según ha manifestado á este Ministerio el representante de la Compañía Trasatlántica. Sabido es que por este Departamento se dió oportunamente la debida publicidad á las indicadas cláusulas del contrato, puesto que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 28 de Junio de 1887, y se remitieron ejemplares del mismo á varias Cámaras de Comercio. Más el tiempo ha venido á demostrar que no se ha hecho la necesaria propaganda de las ventajas que á comerciantes é industriales ofrecen los referidos preceptos, ó que, las citadas Corporaciones no han tomado la iniciativa conveniente para dar á conocer la forma en que aquéllos habían de solicitar la rebaja de los productos que la Compañía está obligada á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas; resultando, por tanto, que no se ha cooperado á realizar el pensamiento que el Gobierno se propuso para el mayor desarrollo del movimiento comercial, y que así como dejan de utilizarse aquellas ventajas, así también permanece en estado de abstención cuanto dispone el referido art. 50. Ante tal estado de cosas, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver que tenga V. S. por reproducida la citada Real orden de 4 de Agosto de 1887, con la adición de lo que establecen los expresados dos últimos párrafos del art. 49, y que en su consecuencia, se recomiende á V. S. nuevamente la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de cuanto por aquélla y esta disposición se ordena, á fin de que llegue á noticia de nuestros productores de la Península y pueda llevarse á cabo tan importante pensamiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1890.—Beceerra.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Párrafos últimos que se citan del artículo 49 del contrato.

"El contratista se obliga á transportar por un 50 por 100 de sus tarifas aquellos artículos cuyo desarrollo ó movimiento quiera fomentar el Gobierno, dentro de los límites siguientes:

A las Antillas anualmente hasta 1.000 toneladas.

De las Antillas 1.000 ídem.

A Filipinas 500 ídem.

De Filipinas 500 ídem.

Los productos que deban gozar de esta ventaja serán designados por el Gobierno al principio de cada año, y los remitentes serán atendidos por la Compañía según el orden en que hubiesen solicitado el embarque de las mercancías, y en igualdad de circunstancias, á prorrata de sus pedidos."

Circular.

El art. 50 del contrato celebrado con la Compañía Trasatlántica española en 17 de Noviembre de 1886 le impone la obligación de que todos sus agentes estén provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

El propósito á que responde este precepto es el de dar á conocer las

mercancías españolas, su coste y la manera de adquirirlas para aumentar nuestro comercio, dando así impulso á la agricultura é industrias nacionales; y á fin de que pensamiento tan importante sea desarrollado como es debido y alcance todo el buen éxito que merece, encarezco á V. S. que, por todos los medios de que dispone, y anunciándolo en el *Boletín Oficial* de esa provincia, haga saber, á cuantos se hallen interesados en el creciente y rápido desenvolvimiento de los intereses nacionales, los beneficios que de seguro les reportará lo establecido en el mencionado artículo con el objeto de que los comerciantes é industriales, penetrados de la facilidad que se les presenta para dar salida á sus productos en nuevos mercados, formen y remitan á las Delegaciones de la Compañía en los puertos de salida y donde hagan escala los buques, conforme á los itinerarios, los muestrarios de que vá hecho mérito, con notas de sus precios; en la inteligencia de que los gastos que ocasione su conducción hasta el punto en que los Capitanes de los vapores se hagan cargo de ellos, serán abonados por los remitentes, y á partir de él hasta los de su destino de cuenta de la mencionada Sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados, reiterándole la importancia del servicio que por la presente disposición se le encomienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Artículo 50 que se cita.

Artículo 50. La Compañía se compromete á montar un servicio relacionado con todas las líneas regulares extranjeras, que por la vía más rápida posible le permita expedir pasajeros y dar conocimiento para todos los puertos del mundo visitados por líneas marítimas regulares.

Todos los Agentes de la Compañía, que serán españoles, estarán provistos de muestrarios de productos de la Península y sus posesiones de Ultramar, y de notas de precios de los mismos.

Estos muestrarios serán suministrados por el Gobierno á la Compañía.

Los Agentes estarán obligados á efectuar, al tipo y condiciones usuales, el seguro de las mercancías de cuya conducción se encargue la Compañía; á transmitir á los productores de los géneros que aparezcan en los muestrarios los pedidos de los mismos que se le dirijan; gestionar el reembolso del importe de los géneros vendidos; dentro de las condiciones de cambio más ventajosas posibles para el productor.

El concesionario quedará en libertad de adoptar las precauciones que considere necesarias para precaverse de la falta de solvencia en que pudieran incurrir las personas con quienes trate.

Los Agentes deberán hacer llegar á la Compañía, y ésta al Gobierno, cuantas noticias juzguen conducentes al desarrollo de la producción nacional.

En el transporte de mercancías, el concesionario concederá la preferencia, en iguales condiciones, á los embarques del comercio español, siempre que el pedido de hueco haya sido á sus Agentes con la anticipación debida, dentro de los plazos que el contratista señala.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Abril de 1890.

Presidencia del Señor Gutiérrez Marín.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana y asisten á ella los Señores García de Cossío, García Benito, Martínez López y Guzmán Rodríguez, suplente éste del Sr. Martínez Merino.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Corporación de los nombramientos hechos por el Excmo. Sr. General de Brigada á favor del Sargento de la Reserva de Caballería D. Balbino Atienza y el de la de Infantería D. Alfonso Gaona, para que intervengan en la medición de los mozos del actual llamamiento y revisiones anteriores.

De conformidad con lo prescrito en el art. 113 de la ley de 11 de Julio del 85, fué designado como Médico civil el Licenciado en Medicina y Cirujía D. Indalecio Torres, Médico municipal de Grijota, para que en unión con el nombrado por el Gobierno militar, D. Pedro Prieto de la Cal, reconozca á los mozos y á los padres y hermanos de éstos que alegan defecto físico.

Antes de entrar en la orden del día se lee la Real orden de 30 de Marzo último, inserta en la *Gaceta* de hoy, en la que se dispone que los cortos de talla en la última revisión no se les expida el certificado de exclusión definitiva que se previene en el núm. 3.º del art. 63, en concordancia con el núm. 2.º del 66, hasta que hayan servido seis años en la 4.ª situación, á contar desde el día de su destino al depósito respectivo, conforme al art. 6.º: Visto el 66; y Considerando que las certificaciones expedidas en anteriores reemplazos, en estricta sujeción á lo que en este artículo se dispone, sin tener en cuenta la antinomia que entre uno y otro artículo se observa, han producido todos sus efectos legales, se acuerda que se guarde y cumpla la Real orden predicha, y en su consecuencia que no se expida certificado de libertad de quintas á los cortos cuya revisión ha terminado en este reemplazo, toda vez que tienen que servir dos años más en la 4.ª situación, haciéndolo así presente á los Ayuntamientos á quienes en días anteriores se participó que los sujetos predichos quedaban excluidos totalmente, lo mismo que á la Caja de Recluta.

Dá comienzo la orden del día por las vistas públicas, llamando á los Ayuntamientos cuyos juicios de exenciones se habían señalado para este día, en la forma siguiente:

Valoria del Alcor.

Interpuesta apelación por Baldomero Camazón Camazón, contra el fallo del Ayuntamiento excluyendo

temporalmente de activo conforme al párrafo 2.º, art. 66, á Fermín Peñador del Campo, del reemplazo del 88, fué medido ante la Comisión en la forma prescrita en el art. 112, donde obtuvo la talla de un metro 515 milímetros, quedando confirmada por lo tanto la resolución recurrida y adscrito el interesado al Batallón de Depósito.

Revilla de Campos.

Con talla para activo, mediante haber medido ante la Comisión provincial, á donde fué reclamado, un metro 548 milímetros, el mozo Lope García Estébanez, del reemplazo del 88, á quien el Ayuntamiento excluyó temporalmente del servicio militar, se acuerda, de conformidad con los peritos á quienes se refiere el art. 112, dejar sin efecto el fallo del Ayuntamiento y declarar al mozo soldado sorteable.

Habiendo fallecido Alejandro Revilla Obejero, inútil del reemplazo del 89, según lo demuestra la certificación del Juzgado municipal, se acuerda su exclusión definitiva.

En la apelación interpuesta por Fernando Hermoso, contra el fallo del Ayuntamiento excluyendo totalmente del servicio militar á Casimiro García Estébanez, del reemplazo del 87, que figuraba adscrito al Batallón de Depósito: Visto el resultado de la talla practicada en este día ante la Comisión, en la que obtuvo el recluta 1'532 milímetros: Vista la Real orden de 30 de Marzo último, publicada en la *Gaceta* del día de ayer; y Considerando que la exclusión definitiva del servicio sólo es aplicable á los inútiles cuya revisión ha terminado, y á los comprendidos en el párrafo 3.º del artículo 63, se acuerda destinar al interesado de que se trata á la 4.ª situación á que se refiere el art. 6.º de la ley, permaneciendo por lo tanto en el Batallón de Depósito dos años más.

Lantadilla.

Útil condicional por el defecto que se determina en el núm. 148, orden 3.º, clase 3.ª, Ildefonso Murciantes Polo, del reemplazo de 1890, que no había podido presentarse en el día de ayer, se dispuso, de conformidad con los artículos 36 y 38 del reglamento de exenciones, que ingrese en el Batallón de Depósito para ser observado.

Dueñas.

Con defecto físico Victor Vigeriego Ortega, á quien el Ayuntamiento declaró soldado condicional; y Considerando que el padecimiento alegado en la revisión pudiera influir en la clasificación definitiva de este interesado, se acuerda que se presente á fin de ser reconocido.

Declarado soldado sorteable en el Ayuntamiento Pedro Mínguez Martín, por no serle aplicable las excepciones á que se refiere el párrafo 2.º, art. 66 y caso 10.º del 69, apeló ante la Comisión: Visto el re-

sultado de la talla en la que alcanzó un metro 550 milímetros: Vistos los artículos 69, 70, 71 y 86; y Considerando que hasta tanto que se verifique el sorteo y se sepa el número que corresponda á los dos hermanos á quienes se declara soldados para el actual reemplazo, no es posible decidir en definitiva sobre la excepción propuesta, declárase subsistente el fallo del Ayuntamiento, quedando de soldado sorteable el interesado.

Villaumbrales.

Alegada imbecilidad por augurio, Andrés Arias, y necesitando comprobarse este defecto que se halla incluido en el número 122, orden 1.º de la clase 3.ª, se acuerda, de conformidad con el dictamen facultativo, declarar al alistado útil condicional.

Grijota.

Medido en virtud de apelación interpuesta por Fulgencio Gato, el mozo Prudencio Guantes Abad, del actual reemplazo, á quien el Ayuntamiento había excluido totalmente del servicio militar, resultó con un metro 449 milímetros, quedando en su consecuencia confirmada la resolución recurrida, conforme al párrafo 3.º, art. 63 y 2.º del 66.

Interpuesta apelación por Prudencio Guantes, contra el fallo en virtud del que fué destinado al Batallón de Depósito como corto de talla el mozo Damián Gato Romero, se midió á éste en la forma prescrita en el art. 112, habiendo alcanzado un metro 545 milímetros, por cuya razón se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar le soldado sorteable.

Resultando del reconocimiento facultativo de Gonzalo Crespo Gato, del mismo reemplazo que el anterior, que no tiene otro defecto más que la pérdida de la visión del ojo derecho, que no está comprendida en el Cuadro, se le declara soldado sorteable.

Fuentes de Valdepero.

Propuesta por Pedro Asenjo Manchó, de este reemplazo, la excepción del caso 1.º, art. 69, fué declarado por el Ayuntamiento soldado condicional, quedando pendiente de reconocimiento por el defecto físico alegado. Verificado éste en la forma estatuida en el art. 113, se comprobó una gran cicatriz y contractura permanente de los músculos flexores de la mano izquierda, cuyo defecto corresponde al núm. 18, orden 10.º de la clase 2.ª En su consecuencia; y Considerando que una vez que el defecto físico constituye una enfermedad permanente y se apreció por la inspección á que se refiere el párrafo 2.º del art. 63, debe excluirse definitivamente al interesado del servicio militar, prescindiendo de la clasificación del Ayuntamiento, se acuerda verificarlo así, expidiendo á su favor la certificación que en el artículo predicho se establece.

Medido en virtud de reclamación interpuesta en tiempo y forma, Gerardo Moreno Miguel, resultó ante la Comisión provincial con 1'543 milímetros y se le adscribió, de conformidad con lo resuelto por el Ayuntamiento, al Batallón de Depósito para sufrir en él las tres revisiones siguientes.

Villamartín.

Con una contractura de los músculos flexores de la extremidad inferior derecha, Felipe Trigueros Martín, del reemplazo de 1890; y Considerando que el defecto de que se trata es permanente y se apreció en la forma que se determina en el párrafo 2.º del art. 63, quedó excluido definitivamente del servicio militar.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 110, se resuelve que continúe de recurso pendiente Nicasio Gutiérrez Bello, del mismo reemplazo, hasta que se reciba el certificado que en este artículo se establece.

Perales.

Comprendida la imbecilidad alegada por Feliciano Blanco Gaité, del reemplazo del 88, en el núm. 112, orden 1.º de la clase 3.ª, se le declara útil condicional, á tenor del dictamen facultativo y se dispone el ingreso en el Batallón de Reserva para ser observado.

Villamuriel.

Exigiendo el reglamento de inutilidades del servicio militar que los defectos á que se refieren los artículos 34 y 35 necesitan comprobarse en la forma prescrita en el art. 40, se acuerda que pase al Batallón de Reserva Eugenio Campo Alonso, del reemplazo del 87, declarado útil condicional por los facultativos encargados de su reconocimiento.

Autilla del Pino.

Incluida la enfermedad alegada por Ezequiel Martín Abad, del reemplazo de 1890, en el núm. 57, orden 5.º de la clase 2.ª, se acuerda excluirle temporalmente del servicio militar, con la obligación de presentarse á ser reconocido en las tres revisiones siguientes.

Apelada por Hilario Roldán la talla de Anastasio Trigueros Martín, del reemplazo del 87, midió en la Comisión un metro 520 milímetros, quedando en su consecuencia destinado á la 4.ª situación para servir los dos años que le restan, conforme al art. 6.º de la ley y Real orden de 30 de Marzo próximo pasado.

Magaz.

Pendiente de recurso conforme al párrafo 3.º del art. 78, Emeterio García Sánchez, que en el acto de la clasificación alegó de la vista, no se comprobó en el reconocimiento á que se refiere el art. 113 de la ley dicha enfermedad ni ninguna otra comprendida en el Cuadro, quedan-

do por lo tanto declarado soldado sorteable.

Baños.

A fin de observar las palpitaciones que se apreciaron al reconocer á Estéban Tolín Diez, inútil del reemplazo anterior, se dispone, de conformidad con el dictamen facultativo, que pase al Batallón de Depósito.

Ampudia.

Alegado por Desiderio Saldaña Gil, de este reemplazo, que padecía de miopía y tenía una hernia, no se comprobaron en el reconocimiento los defectos predichos ni ninguno otro comprendido en el Cuadro, siendo por lo tanto declarado soldado sorteable.

Medido Cipriano Vicario, del mismo reemplazo, por no haberse conformado Agustín González con la talla del Ayuntamiento, resultó con 1'521 milímetros, siendo destinado al Batallón de Depósito á los fines establecidos en el art. 66.

Declarados útiles condicionales por el Tribunal facultativo, Sebastián Tobar Bosque y Luis Velasco Villafañe, del reemplazo de 1837, quedó acordado que pasen al Batallón de Reserva para sufrir la comprobación establecida en los artículos 36 y 38 del reglamento.

Pedraza.

Preveniéndose en el art. 104 de la ley de Reemplazos que el Comisionado por el Ayuntamiento para el juicio de exenciones no ha de tener interés en el asunto, y resultando que el que se designó para este efecto por el Municipio es uno de los apelantes y por ende ha de desear que prevalezca su reclamación, se acuerda dejar sin efecto dicho nombramiento y apereibir al Alcalde y Concejales por haber prescindido de lo que la ley dispone, pasando á seguida á conocer de las incidencias, toda vez que los presentes responden de la identidad de los mozos.

Medido Julian Asenjo Revilla, del reemplazo anterior, por no conformarse con la talla de un metro 545 milímetros que le asignó la Corporación municipal, resultó con un metro 542, según dictamen conforme de los peritos designados á los efectos del art. 112, quedando por lo tanto adscrito temporalmente al Batallón de Depósito, á tenor del párrafo 2.º, art. 66 y sin efecto el fallo recurrido.

Tallado en igual forma que el anterior, mediante apelación interpuesta por el Comisionado del Ayuntamiento, Simeón Moró Revilla, del reemplazo de 1838, obtuvo un metro 540 milímetros y se acordó confirmar la resolución municipal, ajustada al párrafo 2.º del art. 66.

Monzón.

Apelado por Bonifacio Gutiérrez Santos, el acuerdo del Ayuntamiento declarándole soldado sorteable

por no justificar la excepción del caso 2.º, art. 69 en el tiempo señalado: Visto el art. 109 de la ley y oída la defensa del mozo, de la que aparece que por causas independientes de su voluntad no pudo presentar todos los documentos necesarios, se acuerda concederle el término de tercero día para que exhiba ante la Comisión la certificación expedida por el Registro civil á fin de acreditar la viudez de su madre.

Visto el expediente instruido por Bartolomé Chico Gato, del actual reemplazo, á quien el Ayuntamiento declaró soldado sorteable por no haber presentado todos los documentos necesarios en justificación de la excepción del caso 9.º, art. 69: Vistas las pruebas: Considerando que el recluta es huérfano, según se demuestra por las partidas de defunción de sus padres; y Considerando que limitadas las rentas que poseen sus hermanos legítimos Juan, Rafaela y Pedro, que nacieron respectivamente en Mayo de 1874, Octubre de 1876 y Noviembre de 1832, á 20 pesetas de riqueza imponible, les es indispensable el auxilio que el alistado les presta, en términos tales, que sin él no podrían subsistir, se acuerda revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar al alistado soldado condicional con las obligaciones establecidas en el art. 72.

Palencia.

Pendiente de recurso José María del Muro Abad, alistado para el actual reemplazo, por haber alegado en el acto de la clasificación humores escrofulosos, se comprobó al ser reconocido en la forma prescrita en el art. 113 de la ley, la existencia de manifestaciones escrofulosas en los sistemas cutáneo y linfático y en el aparato de la visión, en el que existen dos manchas en cada uno de los campos visuales que imposibilitan la visión, cuyos defectos se hallan comprendidos en los órdenes 1.º y 3.º, números 14 y 32 del Cuadro, y constituyen la inutilidad para el servicio, por cuya razón se acordó declararle temporalmente excluido, á tenor del art. 66 en su párrafo 1.º

Con tiña fabosa los mozos Doro-teo Villafruela Martín y Agustín Calvo González, del mismo sorteo, se acuerda excluirles totalmente del servicio militar, conforme al párrafo 2.º del art. 69 y 1.º del 66, toda vez que el defecto de que se trata, apreciado por la simple inspección, se halla incluido en el núm. 92, orden 8.º de la clase 2.ª

Útil condicional Indalecio Carnicero Miranda, por exigir el padecimiento alegado que corresponde al núm. 129, orden 1.º de la clase 3.ª, la comprobación establecida en los artículos 36 y 38 del reglamento, se acuerda que pase á sufrir ésta en el Batallón de Reserva.

No obstante resultar útil Cruz Ayuela Ramos, por no comprobarse el defecto alegado, se acuerda de-

clararle pendiente de recurso hasta tanto que se reciba el certificado del hermano que sirve en el Ejército.

No reuniendo la enfermedad que alegaron padecer de la vista Carlos Márquez Torquemada, Elías Gregorio Seco y Ramón Zarzosa Calvo, las condiciones que el Cuadro exige para constituir la inutilidad del servicio militar, se acuerda declararles soldados sorteables.

Resultando del reconocimiento de Lorenzo Diez González, que el reuma y la convulsión nerviosa alegados, no han podido comprobarse en este acto, se acuerda declararles útil para el servicio militar y soldado condicional por la excepción del caso 1.º, art. 69 que el Ayuntamiento le otorgó.

Apreciada en el reconocimiento de Constantino de Juana Royuela la existencia de una hernia inguinal izquierda que se comprobó por la inspección que se determina en el párrafo 2.º del art. 63, se acordó excluirle totalmente del servicio militar.

Visto el resultado del reconocimiento de Eriberto García Matute; y Considerando que la tisis pulmonar con destrucción del pulmón izquierdo é infarto del vértice del derecho constituye la inutilidad que se determina en el núm. 78, orden 6.º de la clase 2.ª, se acuerda, de conformidad con el dictamen facultativo, excluirle totalmente del servicio militar.

Aceptando el dictamen de los facultativos encargados de reconocer á los efectos del art. 113 de la ley á Benigno Espina Palencia, que alegó en la clasificación de la vista y del pecho, se acuerda excluirle totalmente del servicio militar por haberse comprobado la existencia de una opacidad del ojo derecho y un pañus en el izquierdo que le imposibilitan la visión de los órganos destinados al efecto, cuya enfermedad se halla comprendida en el núm. 32, orden 3.º de la clase 2.ª

Revisadas por medio de reconocimiento las exenciones que fueron causa de inutilidad en el reemplazo de 1839 de Elías Rodríguez, Julian Sierra Rodríguez, Atanasio Vacas Ortega y Elías de Poza Vega, fueron declarados útiles condicionales y en su consecuencia se dispuso que ingresaran en el Batallón de Reserva á fin de sufrir la comprobación establecida en los artículos 36 y 38 del reglamento.

No habiéndose presentado ante la Corporación municipal en el acto definido en el art. 81 de la ley, el mozo José Alvarez Gallo, del reemplazo anterior; y Considerando que siendo obligatoria la comparecencia al acto indicado, á menos de hallarse el mozo dentro de las prescripciones del art. 83, sin que pueda dispensarle de ella el mismo Poder Ejecutivo, según Real orden de 26 de Abril de 1837, debió el Ayunta-

miento declararle soldado sorteable, á tenor de las Reales órdenes de 6 de Junio de 1837 y 11 de Mayo de 1838, sin concederle plazo para la presentación, por lo mismo que ni siquiera se justificó que se hallase el mozo en la excepción del párrafo 2.º del art. 87; y Considerando que la falta de comparecencia del interesado á sostener la apelación, equivale á la renuncia del derecho de la misma excepción que venía disfrutando, se acuerda declararles soldados sorteables.

Comprobado en el acto del reconocimiento de Eduardo Calvo González y Faustino Zurro González, del reemplazo del 88, que el primero padece en parte el defecto señalado en el núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª, y el segundo la que se determina en el 182, orden 6.º de la misma clase, se acuerda que pasen al Batallón de Reserva para ser observados.

Mediante la falta de presentación de Julio Ibeas Rodríguez, del reemplazo anterior, á sufrir el reconocimiento prescrito en el art. 66 de la ley, se acuerda que se instruya contra el interesado expediente de prófugo.

Reconocido Audáz Acera Lanchares, del reemplazo del 87, se comprobó la existencia de un catarro de las vías lagrimales, pero como este defecto, comprendido en el número 146, orden 2.º de la clase 3.ª, exija comprobación durante el término prescrito en el art. 40 del reglamento, se acuerda que la sufra el interesado en el Batallón de Reserva.

Terminados los asuntos señalados en la orden del día, se levantó la sesión á la una de la tarde.—El Vicepresidente, Ricardo Gutiérrez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PALENCIA.

La Junta organizadora de las Conferencias pedagógicas, en sesión celebrada hoy, ha resuelto por unanimidad que los tres temas A, B y C designados en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 9 de Abril último como materia de discusión para las que han de celebrarse en esta Capital en los días 25, 26 y 27 de Agosto próximo, sean desarrollados sucesiva y respectivamente por los Sres. D. Dionisio Pérez de Pró, Maestro de Vertabillo, D. Pedro Gómez López, Maestro de la Escuela de este Hospicio provincial y D. Lorenzo Revilla Gutiérrez, Maestro de Becerril de Campos.

Lo que se anuncia para conocimiento del Profesorado oficial de primera enseñanza de esta provincia y del público en general.

Palencia 10 de Mayo de 1890.—El Director Presidente, Millán Orío.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.